

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 10 de agosto de 2020.

Expediente N°: **81001-3333-002-2020-00031-00**
Medio de Control: **Popular**
Demandante: **Representaciones DH Internacional**
Demandado: **Departamento de Arauca**
Juez: **Carlos Andrés Gallego Gómez**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

Consideraciones

Revisada la demanda, el despacho considera que debe ser adecuada al medio de control de simple nulidad, con base en los siguientes razonamientos:

- La parte actora plantea que el Departamento de Arauca ha vulnerado el derecho colectivo a la competencia económica, porque estima que dentro de la etapa precontractual de la licitación pública LP-06-01 de 2020 cuyo objeto es la contratación para el “apoyo y la difusión de la cultura mediante la realización de eventos y actividades artísticas en el municipio de Cravo Norte (A), entre los requisitos de experiencia específica exigidos a los proponentes, se estableció el de contar con experiencia en alimentación mínima para 500 personas por 3 comidas.
- Considera que este requisito solo lo cumplen 2 empresas del Departamento de Arauca (Corporación Cultural Cabalgando y Fundación para el Desarrollo de la Orinoquia Fundeorinoquia), que son precisamente las que tienen monopolizado el sector de actividades de Cultura, porque son siempre las adjudicatarias de los contratos del Departamento relacionados con eventos culturales.
- Al estar en desacuerdo con la fijación del requisito de mencionado dentro del pliego de condiciones definitivo, que dará lugar a adjudicar el contrato a cualquiera de las 2 empresas referidas anteriormente, pretende que se suspenda, declare nulo, o revoque el acto administrativo No. 0550 de 2020 con el que se abrió la licitación pública 06-01 de 2020, es decir que se impida que el pliego de condiciones así como quedó, sea válido o eficaz.

- Por otra parte erradamente la parte actora depreca la nulidad, suspensión o revocación del acto que dio apertura el proceso licitatorio (Resolución 0550 de 2020), el cual entre otras cosas, en el presente caso no es susceptible de control de legalidad por tratarse de un acto de trámite según su contenido (leído en el portal del SECOP). Tampoco de ser revocado por orden de esta jurisdicción, como quiera que dicha figura opera en sede administrativa, en los términos del art. 93 del CPACA. Su suspensión sería inocua pues sus efectos irradiaron el proceso precontractual para efectos de adelantar sus etapas, mas no generó efectos en los proponentes. De hecho, ya no está produciendo ningún efecto, porque ya se culminó toda la actuación precontractual, se adjudicó el contrato, fue celebrado, e incluso terminado anticipadamente de forma bilateral, tal como se aprecia en el registro del SECOP.

- Realmente lo que la parte accionante pretende con su demanda ante esta jurisdicción es que se cambie el requisito de experiencia específica de alimentación mínima para 500 personas por 3 comidas, para que el cómo interesado en participar en la licitación como oferente (según se pudo constatar en el material probatorio presentado) y cualquier otro, diferente a las 2 firmas de siempre, puedan cumplir con los requisitos de experiencia exigidos y ser consideradas sus propuestas. Esto significa que estima que dicho requisito resulta ilegal en este caso por el fin que persigue y su falta de justificación de cara al insuficiente o nulo análisis del mercado durante la planeación del contrato según lo ordenado en el Decreto 1082 de 2015 (ver fl. 1-4)

Por lo antes expuesto, haciendo uso de la facultad del art. 171 del CPACA, se adecuará la presente demanda al medio de control de simple nulidad, en ese orden, se le otorgará a la parte actora el término de 10 días para que adecue el escrito de demanda a los requisitos legales exigidos para este tipo de medio de control.

Respecto de la medida cautelar, el despacho se abstendrá a darle trámite, en virtud a que como ya se dijo anteriormente, el proceso precontractual referido ya fue culminado, se adjudicó el contrato, se celebró y se dio por terminado anticipadamente de forma bilateral. De modo que, la Resolución 00550 de 2020 sobre la cual solicita la suspensión, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, además de no ser este el acto que producía los efectos que el actor consideraba adversos.

En mérito de lo expuesto se

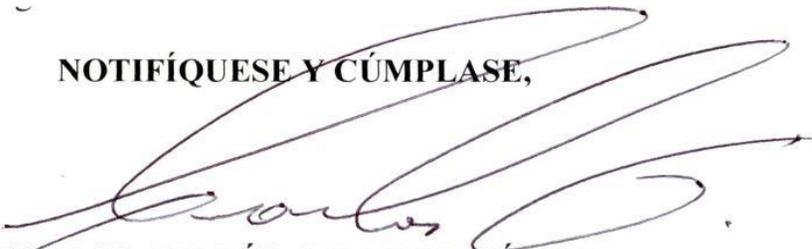
RESUELVE

PRIMERO: Adecúese la presente demanda al medio de control de simple nulidad, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora para que en el término de 10 días siguientes, ajuste su escrito de demanda a los requisitos legales exigidos para el medio de control de nulidad simple, enlistados en los arts. 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Absténgase de tramitar la medida cautelar según lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez